

TALABONG (Jovito E.): *Institution of private property: new concept and critical analysis*, en "Unitas", 1, 1965; páginas 5-64.

Terminado un extenso estudio acerca de la institución de la propiedad privada en el Derecho filipino, en relación sustancial con el norteamericano, concluye con una serie de afirmaciones que resultan del más vivo interés para los juristas y pensadores pertenecientes a un sistema jurídico que conserva muy profundamente las influencias romanistas en esta materia jurídica.

Por importantes que sean los argumentos en favor de un régimen jurídico basado sobre la propiedad privada, ésta seguirá siendo inestable mientras siga siendo insuficiente para asegurar el trabajo y el bienestar de muchos seres humanos: arrendatarios y obreros agrícolas, obreros industriales, control sobre beneficios y otros aspectos ocasionan insolubles conflictos de intereses en la sociedad moderna, estériles y nocivos.

Sustituciones drásticas del sistema no son recomendables. Pero sí una insistente reforma evolutiva en problemas de individualismo y de negligencia de los propietarios, y la atención a los costos sociales de la prosperidad mediante un sistema de redistribución de rentas.

Las diferencias de propiedades no deben llegar hasta distinguir tajantemente los modos de vida de los individuos. El Estado debe proteger el incremento de los recursos poseídos por las clases menos favorecidas para ir colmando desigualdades.

La propiedad debe ser considerada dinámicamente según intervenga el concepto del bienestar público en el de intereses individuales. Las instituciones deben cambiar al ritmo de las aspiraciones y necesidades colectivas. Los derechos que la calidad de propietario otorga deben estar cada vez más fundados en el mérito personal del dueño, y menos a expensas de la fortuna o del desprecio de las leyes o del bienestar colectivo. Pues la propiedad no puede ser fin en sí mismo, sino instrumento viviente de la humanidad para el fomento de su bienestar: individual, familiar y colectivo.—A. S.

Loi (Vincenzo): *I valori etici e politici della romanità negli scritti di Lattanzio*, en "Salesianum", 1, 1965; páginas 65-132.

zio, en "Salesianum", 1, 1965; páginas 65-132.

En un estudio en que se manejan diversos textos correspondientes a épocas diversas de la vida de Lactancio, se expresa toda la riqueza de aquella experiencia cristiana que debió atravesar circunstancias tan opuestas entre sí como fueron las persecuciones de Diocleciano y el triunfo oficial del cristianismo después de la victoria de Constantino. Los valores éticos y políticos característicos de la cultura romana eran considerados con hostilidad o con desprecio en momentos en que la colectividad cristiana experimentaba grandes sufrimientos inferidos por las autoridades públicas. Mas, cambiadas las circunstancias, se manifiesta cierta, pero indudable adhesión a dichos valores. Lactancia llegó a convertirse en preceptor del heredero al trono imperial, garantizando un porvenir político respetuoso y favorable hacia los nuevos principios religiosos que el emperador veía ya como elementos vinculantes de la unidad moral de los ciudadanos, pero cumpliendo una función educadora de la cultura romana tradicional, en un proceso de continuidad histórica entre el imperio de los césares-dioses y el nuevo imperio cristiano gobernado por un vicario de Dios. A. S.

TREVES (Renato): *Dall'idealismo storicistico alla sociologia del diritto*, en "RIFD", I, 1966; págs. 368-378.

Este maestro de la sociología jurídica expone su pensamiento a propósito del conocido y ya clásico libro de Max Ascoli acerca de la interpretación de las leyes.

El idealismo tiende a forjar grandes hipótesis teóricas, como son las grandes distinciones de lo abstracto y lo concreto, que nunca llegan a convertirse en presupuestos reales, o sea, operativos, sin abandonar su propia metodología idealista. Por ello la sociología jurídica se ha debido predisponer en su contra, rompiendo nexos de colaboración entre el pensamiento de tan divergentes teorías. Por tal razón los sociólogos del Derecho se han debido aproximar a juristas alejados de la impostación idealista, aunque tales juristas no pasen de ser positivistas formalistas.

Sin embargo, en el problema de la



interpretación jurídica, los sociólogos parten de presupuestos no muy alejados de los idealistas, consistentes en que la interpretación no es un mero procedimiento silogístico, sino un acto creador perfeccionado conforme a la personalidad del intérprete. Mas al sacar todas las consecuencias de tal postulado, los idealistas se aíslan a sí mismos, y los sociólogos llegan a coincidir obviamente con los juristas, capaces al menos de examinar la significación y el alcance de las normas y de los precedentes que concurren a la determinación del proceso interpretativo y de las decisiones jurisprudenciales. Mientras que, por el contrario, los ontologistas se atienen, con una monotonía satisfecha y estúpida, a afirmar que tales normas y precedentes no valen la pena de ser traídos a colación, porque sólo alcanzan realidad en la concreción del acto interpretativo.—A. S.

QUINTAS (Avelina): *Scienza e problematica nell'applicazione del diritto*, en "RIFD", I, 1966; págs. 327-341.

El autor examina a través de las formulaciones desarrolladas por varios lógicos contemporáneos, la posibilidad de apreciar la incidencia de los elementos científicos y de los factores problemáticos en la aplicación de las normas jurídicas a la conducta efectiva, mediante el mecanismo de subsunción de los casos particulares en los supuestos generales.

Se trata de una suma del problema que la filosofía aristotélica denominaba *sinesis*, o sea, la aplicación de la capacidad de estimar todos los datos configurantes de una situación concreta. La *sinesis* consiste en cierta capacidad de percibir el sentido valioso de la realidad que se contiene en un acto humano. Tal estimación se produce dentro del proceso activo de la prudencia. Con ello resulta que la relevancia científica de las funciones judiciales no pueden desligarse de su relevancia prudencial: donde crecen los riesgos y los aciertos de la concepción integrada del Derecho.—A. S.

REALE (Miguel): *Le basi filosofiche della interpretazione*, en "RIFD", I, 1966, págs. 221-226.

Resume el autor su pensamiento sobre

la interpretación jurídica en estos puntos: a) La correlación esencial entre acto normativo y acto interpretativo deriva de la forzosa asunción de la naturaleza deontológica en la comprensión jurídica, pues en otro caso la primera no sería jurídica. b) El acto interpretativo es de estructura racional, convirtiendo las exigencias axiológicas en determinaciones teleológicas mediante una ordenada adecuación de los medios a los fines. c) La objetividad de los valores sancionados en un momento histórico patentiza la imperactividad voluntarista. d) El acto interpretativo tiene sentido axiológico por su condicionamiento histórico-social. e) El problematismo del acto interpretativo resulta de su carácter existencial dentro de los límites de la fidelidad debida al esbozo intencional objetivado en la norma jurídica. f) El reconocimiento de la interpretación actualiza y renueva el nexo normativo, integrando hechos conforme a valores dentro de la nomogénesis histórica. g) La estructura dinámica y fluida del "esbozo intencional" contenido en la norma misma permite cierta independencia respecto a las psicologías subjetivas. h) Por último, todo acto interpretativo se reconduce a las fuentes universales de toda estimación de valiosidad, que es la conciencia concreta, donde se constituye también todo el mundo jurídico.—A. S.

PIZZORNI (Reginaldo): *I limiti del diritto e del potere*, en "RIFD", I, 1966; páginas 175-181.

Obteniendo una rica proyección del pensamiento iusnaturalista tradicional sobre los problemas contemporáneos del ordenamiento jurídico y político, el autor reduce sus consideraciones a la tesis siguiente: el verdadero límite del Derecho y del poder es el respeto de la persona humana, que no depende de la sociedad, sino de Dios. Pues hay un derecho divino cuajado en deberes esenciales, insertos y promulgados en las exigencias originarias de la persona humana. Cualquier codificación científica del ordenamiento jurídico pierde todo valor cuando no se asientan o no se atienen a este código vivo que es el derecho de la persona humana.

La autoridad pública es beneficiosa cuando dirige al ciudadano respetando al hombre, o sea, su condición de ser